

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.013

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO CUOTAS DE ADMINISTRACION.**
RADICADO: **201800493**
DEMANDANTE: **UNIDAD RESIDE CNIAL PUENTE DEL COMERCIO**
CALI.
DEMANDADO: **HERNAN ORLANDO ROSERO C.C 16.988.259**

Procurando la continuidad del presente tramite, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada córrase traslado en los términos dispuestos en los artículos 129 y 134 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al(a) Dr(a). NORA PAEZ ESPINOSA abogada titulada portadora de la TP105.760 del C.S.J en los términos del poder conferido.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92584f45e72c6f5a7a90a12b35e49e139b1d7f81334108eb31f9380391b61e87**

Documento generado en 13/01/2022 03:26:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

RAD. No. 2019-00280-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el oficio radicado en la POLICIA METROPOLITANA-SECCIÓN AUTOMOTORES, presentado por la parte actora, para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b074fd2ac62b6852fdfd27775bf00a2fe58ba45c78060c04f84db1b835c258f2**

Documento generado en 13/01/2022 03:22:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.15

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRESCRIPCION DE HIPOTECA.
RADICADO:	201900622.
DEMANDANTE:	AURA LIGIA CUARTAS DE CARDONA.
DEMANDADO:	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

Se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación visible en el archivo No.08, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No1837 que obra en el archivo 06 del presente expediente, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Solicita el peticionario que se revoque el auto interlocutorio en mención, mediante el cual en síntesis se resolvió “oficiar al Banco BBVA COLOMBIA para que manifieste si concurre interés de su parte en relación con los gravámenes hipotecarios constituidos por la señora AURA LIGIA CUARTAS DE CARDONA a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO cuya ´prescripción se persigue en el presente proceso, o para que informe, si es el caso, la entidad que actualmente es beneficiaria de dichas obligaciones, o en su defecto si las obligaciones se encuentran extinguidas.

Como fundamento de su inconformidad, el apoderado judicial de la parte activa indica, que en el presente caso se pretende es la prescripción extintiva de varias garantías hipotecarias constituidas en las escrituras públicas aportadas, en las cuales no aparecen personas jurídicas distintas al Banco Central Hipotecario como beneficiarias de estas, por lo que en su sentir no se debe proceder en los términos dispuestos en el auto atacado, máxime que la normatividad vigente establece que los terceros se vinculan a través de la figura del litisconsorcio de que trata el Capítulo II del C.G. del Proceso, y sólo cuando del proceso aparezca la necesidad de dicha vinculación, lo cual no ocurre en este asunto, por cuanto la entidad demandada fue debidamente emplazada sin que en el término dispuesto acudiera al proceso.

Por tal razón solicita reconsiderar la decisión y se ordene reponer para revocar el auto impugnado y en su lugar dictar sentencia.

Así las cosas, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como bien es sabido, la impugnación es un principio general del derecho procesal, que se desarrolla a través de los diferentes recursos judiciales, en el caso en particular el de reposición, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, en pro a un derecho garantista de legalidad y de justicia en el proceso.

La legislación procesal colombiana ha dispuesto como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Ciertamente en el presente asunto se han argüido una serie de situaciones que en sentir del recurrente conducen a que se revoque el auto atacado, mismas que han sido brevemente expuestas en acápites que anteceden.

En ese orden de ideas, con el fin de dar respuesta a estas inconformidades, considera esta operadora judicial, que se debe expresar como primera medida que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 del C.G.P, tiene capacidad para ser parte en un proceso

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

*A su turno el artículo 54 de esta codificación dispone, “**Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos** tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos*

*Así las cosas, como se puede denotar, por regla general pueden comparecer al proceso las personas que **puedan disponer de sus derechos**, acto que lo pueden ejercer de manera directa o por medio de sus representantes, según el tipo de persona de que se trate.*

En tal sentido, entratándose de personas jurídicas se entiende que estas puedan disponer de sus derechos y por ende comparecer al proceso, cuando se encuentra plenamente demostrada su existencia y representación.

En el caso de marras, tenemos que el extremo pasivo de la acción es una entidad bancaria, puntualmente el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, respecto del cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Num2 del artículo 84 del C.G.P. se aportó su respectivo certificado de existencia y representación legal, documento que da cuenta, de que dicha entidad mediante resolución No.20 del 29 de agosto de 2008 se declaró **disuelta y liquidada**, es decir que se **declaró terminada su existencia legal**, escenario que a todas luces se contrapone a lo dispuesto en los mencionados artículos 53 y 54 del C.G.P en relación con la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Esta operadora de justicia previa exhaustiva revisión del expediente, en atención a que se encontraba el proceso para emitir si era el caso la sentencia que en derecho corresponda, denoto tal situación, y en ese sentido, procurando la vigencia de un orden justo y la materialización del derecho sustancial de las partes, y obrando justamente como directora del proceso en búsqueda de la verdad material, mediante el proveído atacado ordeno oficiar al banco BBVA COLOMBIA, entidad bancaria que es de público conocimiento quedo en principio a cargo de la mayoría de las acreencias que subsistían a favor del extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, únicamente con el fin de establecer si le surtía interés en relación con el objeto del presente tramite, es decir sin que desde ninguna arista se puede advertir que con la decisión atacada se ordenó vincular sin más al proceso como parte a la entidad oficiada, como lo expreso la recurrente, pues ello únicamente depende de la respuesta que justamente se brinde en relación al comunicado ordenado.

Debe significarse, que esta decisión se tomó igualmente por el hecho de que como lo escribe el tratadista Azula Camacho, citado por la sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior De Pereira en sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)¹, “...la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura y si esto es así, como de hecho lo es, entonces, la decisión atacada, salvo criterio jurídico diferente, no se muestra caprichosa o lesiva del derecho de las partes, pues, por el contrario, con ella se direcciona el litigio con el fin de desatar su fondo, sin que con ello tampoco se afecte como lo supone el recurrente la prescripción deprecada, habida cuenta que la procedencia de dicha figura la marca es el paso del tiempo sin la actuación del acreedor para ejecutar la obligación a su favor, y en tal virtud, es que no se accederá a la revocatoria deprecada.

¹ Ref. Expediente 66001-31-03-005-2005-00037-02 Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Finalmente, En lo que tiene que ver con la concesión del recurso de alzada que solicita el inconforme, el mismo también se niega por cuanto no resulta procedente en los términos del artículo 321 del C.G.P

RESUELVE:

PRIMERO: *NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorios No.2156 del 14 de junio de 2018, objeto de inconformidad, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *NEGAR el recurso de alzada por cuanto no resulta procedente en los términos del artículo 321 del C.G.P.*

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183864910df788d632aab628e50d9dcf23d8f3ed03fedf481fd88d89184f0bb7**

Documento generado en 13/01/2022 03:26:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.22

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	2020-317
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TENOLOGICOS COOPTECPOL NIT.900.245.111-6
DEMANDADO:	MARÍA YOLANDA MORENO LOAIZA C.C 31.293.972.

Revisado el presente proceso, se observa que la parte demandada en escrito que obra en el archivo No.23 del presente expediente, allegó desde el correo electrónico yoli.loaizam@gmail.com memorial que cuenta con su firma y presunta huella, mediante el cual expresa que conoce el presente proceso que se sigue en su contra y que en tal sentido se proceda a su notificación por conducta concluyente.

Así las cosas, como quiera que este extremo de la acción no se encuentra notificado, además que en el archivo No.27 Se aportó acuerdo de pago en el cual expresamente se advierte que se tiene conocimiento por parte del extremo ejecutado del auto interlocutorio No.336 del 08 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento en su contra, así como de las medidas cautelares decretadas en este asunto, se procederá a aplicar lo prescripto en el artículo 301 del C.G.P, en sentido de tener por notificado al demandado por conducta concluyente.

de otro lado, se requiere a los extremos litigiosos de la acción, para que se sirvan informar, si en efecto a la fecha se ha dado cabal cumplimiento al acuerdo en mención suscrito por las partes, ello con el fin de definir lo que corresponda en el caso de marras.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

*PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada Señora **MARÍA YOLANDA MORENO LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.293.972**, respectivamente, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto de mandamiento de pago No.336 del día 08 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso*

SEGUNDO: Requerir a los extremos litigiosos de la acción, para que se sirvan informar si en efecto a la fecha se ha dado cabal cumplimiento al acuerdo suscrito y aportado al proceso, con el fin de definir lo que corresponda en el caso de marras.

LA JUEZ,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c08bac5500a9d38f8da000e0b0bab183edcfed95a6a0abfb452dcaa515d459a**
Documento generado en 13/01/2022 03:26:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

RAD. No. 2020-00355-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el oficio radicado en la POLICIA METROPOLITANA-SECCIÓN AUTOMOTORES, presentado por la parte actora, para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9b8a9965cdd8f0493a68dffadaa40ab6760f5d0dab8389d708c6530f70e0a5**

Documento generado en 13/01/2022 03:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.009

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Once (11) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **RECONVENCION VERBAL PERTENENCIA.**
RADICADO: **2021-45**
DEMANDANTE: **SANDRA MILENA VALENCIA ESPINOSA C.C 66.930.722**
DEMANDADO: **CRISTIAN ALEXIS SALAZAR GARCIA C.C 1.125.785.069 y**
DIANA MARCELA SALAZAR, C.C 1.125.794.994.

*Analizada por la titular del despacho la presente demanda de reconvención en la que se pretende la acción de **PERTENENCIA** propuesta por **SANDRA MILENA VALENCIA ESPINOSA** en contras los señores **CRISTIAN ALEXIS SALAZAR GARCIA** y **DIANA MARCELA SALAZAR**, se observa las siguientes incongruencias:*

- 1) La demanda no se dirige contra todos los propietarios inscritos del bien inmueble según consta en el certificado especial de tradición, lo cual deberá ajustarse como lo dispone el artículo 375 del C.G.P.*

R E S U E L V E:

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

Notifíquese.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **4b61f2987f194395136fd53efaac7333f440573e4e16f286b98c3a063d10a402**

Documento generado en 13/01/2022 03:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.21

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

RADICADO: **2021-281**

DEMANDANTE: **CREDIBANCA S.A**

DEMANDADO: **ORREGO JARAMILLO SANDRA MILENA**

En escrito que obra en el archivo 17 del presente expediente se aporta póliza de seguro para efecto de garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares conforme lo establece el numeral 7 del artículo 384 en consonancia del numeral 2º, del Artículo 590 del Código General del proceso, y teniendo en cuenta que la misma se presentó de forma extemporánea, se ordena agregarla sin ser tenida en cuenta.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar sin ser tenida en cuenta la póliza de seguro presentada de forma extemporánea para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares conforme lo establece el numeral 7 del artículo 384 en consonancia del numeral 2º, del Artículo 590 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor, por las razones expuestas en el presente proveído.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c4e2b0e564e6b9b5c516d5607e35ab9d07f0932c45168d94b7eac2077fa7889b**

Documento generado en 13/01/2022 03:26:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132021-00542-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0016

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c14072242350dbcf4c6061c2ec3d86f87c8ec823b3b67a9014d9b1cb2ad02b**
Documento generado en 13/01/2022 03:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.20

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	2021-545.
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO:	MARIA PETRONA PEREA VALENCIA C.C No.31.252659

*En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, allega al proceso en el archivo No.13 del presente expediente, solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, aportando escrito en tal sentido.*

*Así las cosas, con el fin de resolver, es pertinente anotar que el Art.461 del CGP, permite que el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir presente solicitudes en tal sentido, sin embargo, en el presente proceso una vez se procedió a la revisión del poder otorgado a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, no se observa que tenga la facultad de recibir, y por ello, habrá de requerirse al extremo actor para que se sirva allegar al despacho el poder con la facultad deprecada, con el fin de proceder de conformidad.*

Por otra parte, se ordenará glosar al proceso la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, allegada por la parte actora para que obre y conste.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte al proceso para que se sirva allegar al despacho el poder otorgado a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA** con la facultad de recibir, con el fin de proceder a la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto en el Art.461 del CGP.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, allegada por la parte actora para que obre y conste.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26dacd30e6a95c0ac990ef3e71904fe7df0b85977e039ace9737c9fd3ded022**

Documento generado en 13/01/2022 03:26:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132021-00578-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c6be1d3e01c8b420cb943d361aff52d19ef2de8052f009558a798b4649eb16**

Documento generado en 13/01/2022 03:26:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>